



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN Nº 6787 DE 2020
19-06-2020



20202120067875

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor EDWIN JAVIER GÓMEZ ESPINOSA, en contra de la Resolución No. 20202120023475 del 10 de febrero de 2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004734 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

El señor **EDWIN JAVIER GÓMEZ ESPINOSA**, se inscribió para participar en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA en el empleo ofertado con código OPEC No. **61704**, denominado **Profesional**, Grado 2.

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120143225 del 17 de octubre de 2018** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo identificado con código **OPEC No. 61704**, denominado **Profesional, Grado 2**, en la cual el señor **EDWIN JAVIER GÓMEZ ESPINOSA** ocupó la tercera (3ª.) posición.

El 14 de enero de 2019, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO- la Comisión de Personal del SENA formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles del señor **EDWIN JAVIER GÓMEZ ESPINOSA**, indicando:

“Dando cumplimiento al artículo 14 del Decreto - Ley 760 de 2005, se solicita exclusión de la lista de elegibles por la siguiente causal: 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. Verificada los documentos presentados por el aspirante EDWIN JAVIER GOMEZ ESPINOSA CC 80141765 se evidencia que no cumple por: No acredita experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo a proveer (OPEC 61704). Gestión de certificación de competencias laborales.”

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120004734 del 12 de abril de 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue comunicado al aspirante el día 23 de julio de 2019.

Dentro del término establecido en el artículo segundo del Auto No. 20192120004734 del 12 de abril de 2019, el aspirante bajo el consecutivo 20196000483212 del 20 de mayo de 2019, radicó ante la CNSC su escrito de defensa y contradicción.

Ulteriormente, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió la **Resolución No. 20202120023475 del 10 de febrero de 2020** “Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos No. 20192120004734 del 12 de abril de 2019 y 20192120010414 del 25 de junio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, en la que, entre otros asuntos, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 20182120143225 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al aspirante **EDWIN JAVIER GÓMEZ ESPINOSA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (...)”*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor EDWIN JAVIER GÓMEZ ESPINOSA, en contra de la Resolución No. 20202120023475 del 10 de febrero de 2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004734 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, el señor **EDWIN JAVIER GÓMEZ ESPINOSA** interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20202120023475 del 10 de febrero de 2020.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

“(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)”. (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20202120023475 del 10 de febrero de 2020 fue notificada por Conducta Concluyente con la presentación del Recurso de Reposición radicado bajo el No. 20203200266082 del 17 de febrero de 2020.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **EDWIN JAVIER GÓMEZ ESPINOSA** se presentó en oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el número 20203200266082 del 17 de febrero de 2020.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición del señor **EDWIN JAVIER GÓMEZ ESPINOSA**, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

“(...) mediante resolución RESOLUCION No. CNSC - 20202120023475 DEL 10-02-2020 se me informa que no cumplo con el requisito de experiencia profesional relacionada prevista para el empleo identificado con el código OPEC No. 61704, encontrándose incurso en la causal de exclusión.

Sin embargo la convocatoria expresa Equivalencia de estudio: "El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional."

Dentro de los soportes que incluí estaba el de mi especialización en administración de salud pública, que de acuerdo al curriculum tengo competencias en: Proporcionar herramientas, habilidades gerenciales y nociones en procesos administrativos, teorías organizacionales, estructura estatal y de la administración

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor EDWIN JAVIER GÓMEZ ESPINOSA, en contra de la Resolución No. 20202120023475 del 10 de febrero de 2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004734 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

pública, que permitan entender las bases conceptuales y operar los métodos y las técnicas adecuadas para examinar las organizaciones, planificar y dirigir los servicios, coordinar sus recursos humanos, financieros, tecnológicos y físicos, y controlar sus procesos, intervenciones, programas, prestación de servicios y producción de bienes, que contribuyan a una mayor eficiencia en el manejo de los procesos, competencias que puedo desarrollar en la plaza laboral aplicada.

Por tal razón envío a ustedes este recurso de reposición para que se tenga en cuenta no solo la experiencia laboral que en mi caso es de más de 5 años en el momento de postularme al cargo, experiencia que no fue tenida en cuenta y se valore mis estudios de especialización que tienen que ver con el propósito del empleo que de acuerdo a lo enunciado es: desarrollar, controlar, supervisar, investigar, coordinar y gestionar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con el proceso de gestión de certificación de competencias laborales de las personas vinculadas laboralmente al sector productivo, los desempleados y los trabajadores independientes, para contribuir al mejoramiento de la productividad y facilitar la movilidad laboral.”

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este aspecto, mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*“(…) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”*

En consecuencia, el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, con sus modificatorios y aclaratorio, es la norma que auto vincula y controla el concurso de méritos denominado “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Frente al cumplimiento de los requisitos se encuentra que el señor **EDWIN JAVIER GÓMEZ ESPINOSA** se inscribió al proceso de selección, al empleo **Profesional, Grado 2**, ofertado bajo el código **OPEC No. 61704**, el cual establece como requisitos mínimos de estudios y experiencia, los siguientes:

“Estudio: Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento en: Administración; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales; o Comunicación Social, Periodismo y Afines; o Contaduría Pública; o Derecho y afines; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Psicología; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Terapias; o Medicina; o Enfermería; o Odontología; o Bacteriología. Título en postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley

Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.

Equivalencia de estudio: “El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.” por Equivalencia de experiencia: No aplica
Equivalencia de estudio: “El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por: Tres (3) años de experiencia relacionada y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo; o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.” por Equivalencia de experiencia: No aplica

Equivalencia de estudio: “El Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por: Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor EDWIN JAVIER GÓMEZ ESPINOSA, en contra de la Resolución No. 20202120023475 del 10 de febrero de 2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004734 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo; o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional.” por Equivalencia de experiencia: No aplica”

Es preciso referir que la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal hace referencia a la falta de acreditación del requisito de experiencia relacionada contemplado por la **OPEC 61704**.

El señor **EDWIN JAVIER GÓMEZ ESPINOSA**, en el recurso presentado, indica que para dar cumplimiento al requisito mínimo de experiencia, el aspirante allegó Título de Especialización en Administración de Salud Pública otorgado por la Universidad Nacional de Colombia, a fin de aplicar la equivalencia contemplada por el empleo: *“El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional”*.

Revisada nuevamente la documentación aportada por el señor **EDWIN JAVIER GÓMEZ ESPINOSA**, el aspirante aportó la siguiente documentación:

- Título de odontólogo - otorgado por la Universidad Nacional de Colombia el 15/09/2008.
- Título de Especialización en Administración en Salud Pública con énfasis en administración de Servicios de Salud - otorgado por la Universidad Nacional de Colombia 10/09/20115.
- Certificación de estudiante de Maestría en Salud Pública, el cual indica que estuvo matriculado durante el segundo periodo académico de 2016.

El título profesional de Odontólogo y el título de Especialización en Administración en Salud Pública, se validaron para la acreditación de los requisitos mínimos solicitados por el empleo **OPEC No. 61704**, razón por la cual no se puede acceder a las pretensiones del recurrente, de aplicar la equivalencia contemplada por el empleo a proveer.

Frente a la certificación aportada por el aspirante, en la cual indica que cursó Maestría en Salud Pública, es necesario indicar que el documento no puede ser validado, puesto que no demuestra la obtención del título.

Para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código **OPEC No. 61704**, denominado **Profesional, Grado 2**, el aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<p>a) Certificación expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá, en el cargo de ODONTÓLOGO ESPECIALIZADO, desde el 10 de enero de 2013 hasta el 31 de julio de 2016.</p> <p>b) Certificación expedida por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, en el cargo de ODONTÓLOGO - TRANSECTORIAL, desde el 06/20/2012 hasta el 07/31/2012</p> <p>c) Certificación expedida por S&A Servicios y Asesorías SAS, en el cargo de PROFESIONAL III TELECOM, desde el 16/01/2012 hasta el 30/05/2012 y desde el 11/04/2011 hasta el 30/12/2011</p> <p>d) Orden contractual de prestación de servicios No. 25 de 2011 con la Universidad Nacional de Colombia</p> <p>e) Resolución No. 088 del 13 de abril de 2010 del hospital san francisco, por la cual se da terminado un Servicio Social Obligatorio como ODONTÓLOGO.</p>

Teniendo en cuenta que la certificación otorgada por **S&A Servicios y Asesorías SAS**, únicamente enuncia la denominación del empleo o cargo desempeñado y el tiempo de labor, no es posible establecer una similitud funcional con las actividades a realizar en el empleo **OPEC No. 61704**, razón por la cual no puede ser validada para verificar el cumplimiento del requisito de experiencia.

Frente a la Orden Contractual de Prestación de Servicios No. 25 de 2011 con la Universidad Nacional de Colombia, es necesario indicar que el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria determinó conforme a la normatividad vigente, respecto de la acreditación de experiencia a través de la presentación de contratos de prestación de servicios lo siguiente:

“(…) La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor EDWIN JAVIER GÓMEZ ESPINOSA, en contra de la Resolución No. 20202120023475 del 10 de febrero de 2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004734 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año). (...)"

Teniendo en cuenta que, el aspirante únicamente aportó copia de la orden contractual de prestación de servicios, no pueden ser válida como documento para acreditar la experiencia profesional relacionada, solicitada por el empleo **OPEC No. 61704**.

En cuanto a la Resolución No. 088 del 13 de abril de 2010 del Hospital San Francisco, por la cual se da por terminado un Servicio Social Obligatorio como ODONTÓLOGO y las certificaciones expedidas por la Alcaldía Mayor de Bogotá, en el cargo de ODONTÓLOGO ESPECIALIZADO y Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, en el cargo de ODONTÓLOGO, de acuerdo a lo señalado por la ley 35 de 1989¹, se establece que: "El odontólogo como profesional perteneciente a las áreas de la salud, tiene la responsabilidad de aplicar sus conocimientos en el diagnóstico precoz de las enfermedades de la boca y de las enfermedades generales que presenten manifestaciones orales, valiéndose de todos los medios de diagnóstico que tenga a su alcance" de lo cual se evidencia que la experiencia laboral es relacionada a temáticas de Salud, Hospitalarios y diversas actividades de apoyo las cuales no presentan relación con las funciones a realizar en el empleo OPEC No. **61704**.

Conforme a lo expuesto no hay lugar a acceder a las pretensiones de la recurrente y en consecuencia no se repondrá la Resolución No. 20202120023475 del 10 de febrero de 2020, **confirmando la exclusión** del señor aspirante **EDWIN JAVIER GÓMEZ ESPINOSA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120143225 del 17 de octubre de 2018** y de la Convocatoria 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer y en su lugar **confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 20202120023475 del 10 de febrero de 2020, relacionada con la exclusión del señor **EDWIN JAVIER GÓMEZ ESPINOSA** de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante **Resolución No. 20182120143225 del 17 de octubre de 2018** para proveer una (1) vacante del empleo No. **61704**, denominado **Profesional, Grado 2**, así como del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **EDWIN JAVIER GÓMEZ ESPINOSA**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección ejgomeze@gmail.com.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 19 de junio de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Proyectó: M. Valero
Revisó: Miguel Ardila.

¹Ley Sobre ética del odontólogo colombiano